



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 20

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/04/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00120 00	Sin Tipo de Proceso	EMILIO JAIMES QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. ACCEDE PARCIALMENTE.	26/04/2021		
68001 33 33 015 2020 00143 00	Sin Tipo de Proceso	INVIAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON TRASLADO A LOS DEMANDADOS.	26/04/2021		
68001 33 33 015 2020 00181 00	Sin Tipo de Proceso	NAYIBE ASTRID DELGADO R	ESE UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA	Auto admite demanda	26/04/2021		
68001 33 33 015 2020 00213 00	Sin Tipo de Proceso	ALEXANDER ANTONIO GUERRERO PABON	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOBRE ADMISION DE LA DEMANDA.	26/04/2021		
68001 33 33 015 2021 00014 00	Sin Tipo de Proceso	GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto inadmite demanda	26/04/2021		
68001 33 33 015 2021 00016 00	Sin Tipo de Proceso	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PUBLICOS	Auto admite demanda	26/04/2021		
68001 33 33 015 2021 00029 00	Sin Tipo de Proceso	JORGE RAMIREZ VEGA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda y el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN ACCEDIENDO PARCIALMENTE

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00120 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EMILIO JAIMES QUINTERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

#### I. ANTECEDENTES

- Por auto del 10 de noviembre de 2020 el Despacho inadmitió la Demanda<sup>1</sup> por considerar que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El 17 de noviembre de 2020 la parte demandante presentó recurso de reposición<sup>2</sup>.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante interpuso recurso de reposición el 17 de septiembre de 2020, con fundamento en los siguientes aspectos:

«Se aclara al Juzgador, que el acta y constancia expedida el nueve (9°) de Julio de dos mil veinte (2020) por la Procuraduría 16°, no pudo ser remitida al juzgador de conocimiento (15° Administrativo) en la fecha de su expedición, toda vez que la radicación de la demanda solo fue verificada hasta el día dieciséis (16°) de Julio (ver sistema de la rama). Constatado por la parte actora la radicación del proceso y el numero asignado (68001333301520200012000), el veintitrés (23) de Julio de 2020 procedí a remitir al correo electrónico del centro de servicios de los Juzgados Administrativos (memoriales), escrito relacionando y adjuntando el acta y constancia expedidas por la Procuraduría 16 el 1° de Julio de 2020 y así mismo pantallazo del correo mediante el cual se dá respuesta automática a la presentación de la demanda (...) Ruego verificar la información suministrada en el sistema y se proceda a la admisión de la demanda»

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1 Problema Jurídico:

Corresponde al despacho determinar: ¿Si conforme los fundamentos del recurso de reposición presentado hay lugar a reponer el auto del 10 de noviembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda, y en caso afirmativo si es procedente la admisión del medio de control impetrado por la parte demandante?

Tesis del Despacho: **SI**, parcialmente

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006

### 3.2 Fundamento Jurídico:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Atendiendo lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En tal sentido, y como quiera que el recurrente presentó el recurso dentro de la oportunidad legal, el Despacho procederá a su estudio.

### 3.3 Del caso en concreto

Al momento de la presentación del Medio de control la parte actora allegó soportes que acreditaban el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, tal y como obra en la constancia expedida el día 01 de julio del año 2020 por la Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual se señaló:

*«La suscrita Procuradora se permite ACLARAR la constancia expedida el día 30 de junio de 2020 dentro del presente tramite conciliatorio, de conformidad con la audiencia celebrada el día de hoy con la comparecencia de los apoderados tanto de la parte convocante como convocada, en el sentido de tener como convocantes a: EMILIO JAIMES QUINTERO; SERGIO ANDRES AIMES GUECHA Y DANIEL ALONSO JAIMES HERRERA; AGRIPINA JAIMES QUINTERO; TEODORO JAIMES QUINTERO; NICÉFORO JAIMES QUINTERO; ANGELA TRIANA MONTAÑEZ; DIANA CAROLINA MEJÍATRIANA; HERNÁN TRIANA MONTAÑEZ; TERESA TRIANA MONTAÑEZ; igualmente, se excluyeron como convocantes: ANA DELIA JAIMES QUINTERO; LEONILDE QUINTERO ; JESUS TRIANA MONTAÑEZ; MARIA LIDIA TRIANA DE CARRILLO».*

De otra parte, revisados los anexos aportados con la demanda, el Despacho establece que la señora MARIA DILIA TRIANA DE CARRILLO otorgó poder al apoderado ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ, sin embargo, la señora Triana de Carrillo no fue incluida como parte dentro del acápite de *Designación de Las Partes y sus Representantes*, situación que fue advertida en el numeral 6 del auto del 10 de noviembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la parte demandante en la sustentación del recurso realizada el 17 de noviembre de 2020, se observa que en el PROCESO DIGITAL no estaba incorporado el memorial del 23 de julio de 2020; no obstante, revisado el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI” se evidencia anotación fechada el 24 de julio de 2020 por medio de la cual el señor ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ allega documentación<sup>3</sup>. Así las cosas, por secretaría se procedió a verificar el correo electrónico institucional encontrando la mentada comunicación, en la cual se precisa lo siguiente:

*«Obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, me permito allegar la siguiente documentación: 1) Acta aclaratoria expedida por la procuraduría 16 judicial II delegada para asuntos administrativos dentro del trámite de conciliación extrajudicial radicación N° 2708 (35) del 24 de febrero de 2020. 2) Constancia aclaratoria expedida por la procuraduría 16 judicial II delegada para asuntos administrativos dentro del trámite de conciliación extrajudicial radicación N° 2708 (35) del 24 de febrero de 2020».*

Aunado a lo anterior, se procedió a revisar el contenido del acta Aclaratoria expedida por la Procuradora 16 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 9 de julio del año 2020 donde se aclaró lo siguiente:

*«1. La suscrita Procuradora se permite **ACLARAR** la constancia expedida el día 30 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020 dentro del presente tramite conciliatorio, de conformidad con la audiencia celebrada el día de hoy con la comparecencia de los*

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00120 00  
REPARACION DIRECTA  
EMILIO JAIMES QUINTERO Y OTRO  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

*apoderados tanto de la parte convocante como convocada, en el sentido de tener como convocantes a: 1. EMILIO JAIMES QUINTERO en nombre propio y en representación de sus hijos: 2. SERGIO ANDRES JAIMES GUECHA y 3. DANIEL ALONSO JAIMES HERRERA; 4. AGRIPINA JAIMES QUINTERO; 5. TEODORO JAIMES QUINTERO; 6. NICEFORO JAIMES QUINTERO; 7. ANA DELIA JAIMES QUINTERO; 8. LEONILDE QUINTERO; 9 ANGELA TRIANA MONTAÑEZ en nombre propio y en representación de su hija: 10. DIANA CAROLINA MEJIA TRIANA; 11. JESUS TRIANA MONTAÑEZ; 12 HERNAN TRIANA MONTAÑEZ».*

Por tanto, para dilucidar si en efecto se encuentran acreditadas todas las personas que conforman la parte activa de la presente Litis, y si se cumplió el requisito de procedibilidad respecto a las mismas, el Despacho procedió a elaborar la siguiente tabla comparativa:

	NOMBRE	DEMANDA: DESIGNACIÓN DE LAS PARTES	PODER CONFERIDO	TRAMITE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
1	EMILIO JAIMES QUINTERO	X	X	X
2	NNA: SERGIO ANDRES JAIMES GUECHA	X	X	X
3	NNA: DANIEL ALONSO JAIMES HERRERA	X	X	X
4	AGRIPINA JAIMES QUINTERO	X	X	X
5	TEODORO JAIMES QUINTERO	X	X	X
6	NICEFORO JAIMES QUINTERO	X	X	X
7	ANA DELIA JAIMES QUINTERO	X	X	X
8	LEONILDE QUINTERO	X	X	X
9	ANGELA TRIANA MONTAÑEZ	X	X	X
10	NNA: DIANA CAROLINA MEJIA TRIANA	X	X	X
11	JESUS TRIANA MONTAÑEZ	X	X	X
12	HERNAN TRIANA MONTAÑEZ	X	X	X
13	MARIA LIDIA TRIANA DE CARRILLO	NO	X	NO

Observando lo anterior, se tiene que en efecto los señores EMILIO JAIMES QUINTERO a nombre propio y en representación de sus menores hijos SERGIO ANDRES JAIMES GUECHA y DANIEL ALONSO JAIMES HERRERA, los señores AGRIPINA JAIMES QUINTERO, TEODORO JAIMES QUINTERO, NICEFORO JAIMES QUINTERO, ANA DELIA JAIMES QUINTERO, LEONILDE QUINTERO, ANGELA TRIANA MONTAÑEZ a nombre propio y en representación de su menor hija DIANA CAROLINA MEJIA TRIANA, el señor JESUS TRIANA MONTAÑEZ y HERNAN TRIANA MONTAÑEZ, incoaron el medio de control tal y como se determinó en el acápite de partes de la Demanda, igualmente otorgaron poder al abogado ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ, y respecto de dichos demandantes se agotó el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, lo mismo no ocurre con la señora MARIA LIDIA TRIANA DE CARRILLO, como quiera que pese a que la señora Triana de Carrillo otorgó poder al abogado ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ tal y como se evidencia en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folios 8, 9 y 12, la misma no fue incluida como parte actora en el medio de control impetrado, aunado a ello, tampoco se agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Despacho procederá a reponer parcialmente el Auto del 10 de noviembre de 2020 en lo que se refiere al agotamiento de los requisitos de procedibilidad conforme lo indicado en los numerales 4 y 7 del Auto del 10 de noviembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que persisten las razones contenidas en el numeral 6 del Auto Inadmisorio, este Despacho procederá a resolver la admisión de la demanda una vez expire el termino de diez (10) días otorgado a la parte demandante para acreditar las razones de la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE** el auto del 10 noviembre de 2020 por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2020 00120 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EMILIO JAIMES QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**PARAGRAFO:** Por Secretaría, incorpórese el memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 23 de julio de 2020 en el Consecutivo Proceso Digital No. 012

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que cuenta con el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que sirva acreditar las razones señaladas en el numeral 6 del Auto Inadmisorio.

**TERCERO:** Una vez surtido el termino señalado, **INGRESE** inmediatamente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 104

Estado electrónico procesos orales No. 020 del 27 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 617215c65f4ba2dbf5692f19a5afedd6f670d6ee07eb15b59b49144d16d18bd0*  
*Documento generado en 26/04/2021 06:20:49 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante mediante comunicación electrónica del 24 de noviembre de 2020 presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00143 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- Por auto del 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo que la parte demandante no había allegado los soportes contractuales que acreditaran las prórrogas al plazo del Convenio No. 3237 de 2013, además al momento de presentación del medio de control no acreditó el cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. En consecuencia, se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda.
- Mediante comunicación electrónica del 24 de noviembre de 2020, la parte demandante allegó documentos contractuales que acreditaron las prórrogas otorgadas al convenio No. 3237 de 2013, entre ellos:
  - Contrato Adicional No. 1 del 31 de julio del año 2014.
  - Contrato Adicional No. 2 del 19 de diciembre del año 2014.
  - Contrato Adicional No. 3 del 30 de julio del año 2015.
  - Contrato Adicional No. 4 del 31 de diciembre del año 2015.
  - Contrato Adicional No. 5 del 29 de abril del año 2016.9.
  - Contrato Adicional No. 6 del 5 de agosto del año 2016.
  - Contrato Adicional No. 7 del 30 de agosto del año 2016.
  - Contrato Adicional No. 8 del 15 de noviembre del año 2016.
  - Contrato Adicional No. 9 del 28 de diciembre del año 2016.
  - Contrato Adicional No. 10 del 30 de junio del año 2017.
  - Contrato Adicional No. 11 del 30 de octubre del año 2017.
- Pese a lo anterior, revisada la comunicación electrónica del 24 de noviembre de 2020 por medio de la cual el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS subsanó la demanda, no se observa que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, que señala:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No.004

RADICADO: 680013333 015 2020 00143 00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Por tanto, en el presente caso, la parte demandante no cumplió con la totalidad de las cargas procesales que le competen, como quiera que ni al momento de presentación del medio de control, ni en la respectiva subsanación de la demanda, remitió por medio electrónico copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada. Por tal razón, el Despacho dará aplicación al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en tal sentido rechazará la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 105

Estado electrónico procesos orales No. 020 del 27 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8a7170bf0ed009b27c26c03f156d44a796ee5b1f98ec407f17c75b89f4c54f7c**  
Documento generado en 26/04/2021 06:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el 15 de abril de 2021 la parte demandante subsanó la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00181 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NAYIBE ASTRID DELGADO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA – SANTANDER</b>

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

### **ORDENA:**

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA-SANTANDER**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaría remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 680013333 015 2020 00181 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: NAYIBE ASTRID DELGADO ROJAS  
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA- SANTANDER

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ADRIANA CAROLINA ARDILA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.770.135, y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.736 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 106

Estado electrónico procesos orales No. 020 del 27 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a0f590b8f73f0a92384f41cdf43bf5d37dff80fb0903fde7e0bf2afcc4233bc1**  
Documento generado en 26/04/2021 06:20:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda, sin embargo se requiere tener certeza de la fecha de notificación del acto administrativo demandado para continuar el trámite.

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00213 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER ANTONIO GUERRERO PABON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

1. Analizada la demanda, sus anexos y la subsanación presentada por la parte actora, no se puede identificar la fecha de notificación del acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución No. 278211 del 24 de abril de 2020. Conforme a lo anterior, a efectos de verificar la fecha de notificación del acto administrativo y establecer si en este caso operó el fenómeno de la caducidad, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone: **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a su notificación, se sirva remitir con destino a este proceso constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 278211 del 24 de abril de 2020 por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de Cesantías Definitivas con fundamento en el expediente No. 88248136 de 2020 al señor ALEXANDER ANTONIO GUERRERO PABON con C.C. No. 88.248.136.  
Líbrese la comunicación electrónica
2. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para adoptar la correspondiente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.S. No. 055

Estado electrónico procesos orales No. 020 del 27 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3be88fa02c94531900c6d78a199b348bce3f18f5be1ba404994dc233ca7dd959**  
Documento generado en 26/04/2021 06:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2021 00014 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00014 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

### I. CONSIDERACIONES

1. Revisada la demanda, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Decreto Municipal 043 del 09 de junio de 2020, por el cual se modifica la Planta de Personal de la Alcaldía de San Miguel – Santander, y se suprimió el cargo del demandante.
- (ii) Resolución No. 113 del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 199 y 101 del 10 de julio de 2020; y
- (iii) Resolución No. 99 del 10 de junio de 2020, por la cual se revocó el nombramiento del nombramiento por supresión de su cargo.

Ahora bien, se hace necesario determinar si todos o alguno de ellos, son susceptibles de ser demandables a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido lo siguiente:

*“... Pues bien, en principio, cuando se pretende la NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, v. gr el de la reestructuración de una Entidad, la fijación de una planta de personal de manera general, por principio, se debe ejercer la ACCION DE NULIDAD para restablecer objetivamente el ordenamiento jurídico, sin efectos personales; la competencia judicial — actual - para juzgar esos actos, depende fundamentalmente de su nivel (Nacional o local).*

*Ahora, a través de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es posible en casos específicos debidamente analizados, en forma excepcional, impugnar de inicio el ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL — en cuanto afecta personalmente al demandante - porque éste comprende la voluntad administrativa que genera remota o directamente la presunta lesión del derecho del actor (v. gr. por suprimir la dependencia o el empleo pertinente y conducir al retiro del servicio del empleado); si no existiera esa posibilidad, por ejemplo, el acto administrativo general que SUPRIME UN EMPLEO de una planta de personal y con ello, afecta a quien lo desempeña, no podría ser enjuiciado en un proceso con efectos subjetivos y de esta manera, el servidor público, en verdad, no tendría acción porque para su retiro en ocasiones solo es necesario expedir un Oficio de carácter informativo del efecto de ese acto general y así, no habría acto particular qué impugnar.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro; Sentencia del 21 de enero de 2005, Exp. Rad. 76001-23-31-000-2000-01344-01(00507-2003).

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

*Claro está que en otras ocasiones, después de la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL que tiene esa relevancia, se expide un ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR que concreta la situación que afecta al demandante, pero con fundamento en el anterior, por lo que normalmente se impugnan los dos, en cuanto afectan al accionante (...)*

*Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando es factible que dentro del proceso subjetivo iniciado por el interesado, se reclame la nulidad parcial del ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL, en' cuanto afecta personalmente al demandante, se deben cumplir algunos requisitos compatibles de esta acción, como es el del término de caducidad.*

*En fin, cada caso debe ser analizado para establecer la situación fáctica y conforme a ella y a la ley, determinar cuáles son los actos impugnables y la forma de hacerlo, para dar paso luego al restablecimiento del derecho..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en tratándose de procesos de reestructuración o **supresión**, no es posible establecer una regla general o única en relación con los actos que deben demandarse, pues se debe analizar cada caso en particular para poder determinar qué actos son susceptibles de enjuiciamiento<sup>2</sup>.

Al respecto, es necesario precisar que en los procesos de reestructuración, los actos de contenido general son aquellos que disponen la supresión de algunos de los empleos de la planta de personal, lo que se traduce en la reducción numérica de los mismos de forma objetiva e indeterminada y los actos administrativos de contenido particular, aquellos que disponen de forma subjetiva la no continuidad de los empleados en el servicio.

De conformidad con lo anterior y como no siempre es claro el escenario respecto a los actos que deben ser anulados en pro del restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. William Hernández Gómez, en Sentencia del 07 de abril de 2016, ha dicho que en caso de supresión de cargos debe examinarse cada caso para determinar cuál es el acto administrativo demandable, así:

*"En asuntos en los que se debate el retiro de los servidores públicos con ocasión de la reestructuración administrativa, la Sección Segunda de esta Corporación, a través de sus Subsecciones ha indicado que el interesado debe demandar el acto que contiene en forma individual su retiro del servicio.*

*Así lo expuso de manera ilustrativa en la sentencia de 18 de febrero de 2010:*

*"La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:*

*1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.*

**2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 15 de mayo de 2020. Exp. Rad. 23001-23-33-000-2017-00565-01(0598-19).

**o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.**

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Descendiendo el caso concreto, se evidencia que la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de Decreto Municipal 043 del 09 de junio de 2020, es decir, que toda la decisión administrativa tomada por el Alcalde del Municipio de San Miguel sea anulada, cuando lo correcto, según el criterio del Órgano de Cierre de nuestra Jurisdicción, es que sobre el mismo, se solicite de manera **parcial** su nulidad, en tanto lo allí decidido, eventualmente no solo pudo afectar los intereses jurídicos del actor, sino también de quienes además de él, estaban vinculados en los cargos que fueron suprimidos por dicho acto administrativo.

Igualmente se evidencia que la parte actora, no solicitó la nulidad de la comunicación por medio de la cual, la entidad demandada le informó su retiro del servicio con ocasión de la supresión del cargo que venía desempeñando, el cual también resulta ser en este caso, contentivo de una decisión de la administración que debe ser estudiada y a la cual se le debe impartir el debido control de legalidad.

**Así las cosas, la parte demandante deberá corregir la demanda teniendo en cuenta las anteriores situaciones advertidas.**

2. De la revisión integral de los anexos de la demanda, el Despacho advierte, que los relacionados en los numerales 24 y 25 del acápite de pruebas documentales aportadas por la parte actora, estos son, los contratos de prestación de servicios suscritos por el Alcalde de San Miguel y la Asociación de Profesionales y Técnicos del Campo Colombiano, y las relativas al trámite de conciliación surtido ante la Procuraduría General de la Nación, fueron allegados en copias ilegibles por error en el escaneo de las mismas.

**Así las cosas, y a fin de que se subsanen los defectos señalados, la parte actora deberá aportar copia completa y legible de los documentos en comento, y que pretende san tenidos como pruebas dentro del proceso de la referencia.**

3. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,  
**NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 107

Estado electrónico procesos orales No. 020 del 27 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1194bf3106dfc59e7a69233f2619830964d4d8f25bf2b7c701e6af5ce14c1b3b*  
*Documento generado en 26/04/2021 06:20:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el 13 de abril de 2021 la parte demandante subsanó la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00016 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GASORIENTE S.A. ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS y MONICA RIVERA

Mediante comunicación electrónica remitida el 13 de abril de 2021<sup>1</sup> la parte demandante subsanó la demanda y en tal sentido, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la señora **MONICA RIVERA MENESES**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005.

RADICADO: 680013333 015 2021 00016 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y MONICA RIVERA

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – en formato PDF – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.657.093 y Tarjeta Profesional No. 214.637 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 005, así mismo, conforme al memorial presentado el 14 de abril de 2021<sup>2</sup> la abogada **YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS** presentó sustitución al poder conferido por la parte demandante. En consecuencia, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.728.045 y Tarjeta Profesional No. 284.876 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado y que reposa en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 108

Estado electrónico procesos orales No. 020 del 27 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **db423413a534c8a32c199c4ced80c2aa8105b0e8390c23f330186e5eb2f6ba42**  
Documento generado en 26/04/2021 06:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el 16 de abril de 2021 la parte demandante subsanó la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2021 00029 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JORGE RAMÍREZ VEGA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA</b>

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

### ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

RADICADO: 680013333 015 2021 00029 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE RAMÍREZ VEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA

7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA INÉS REY DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.479, y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.256 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 109

Estado electrónico procesos orales No. 020 del 27 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **154422323000cc8eadea372502a682cd0f79c74c29c0039024a0c942465f8f41**

Documento generado en 26/04/2021 06:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**